

REPUBLICA PERUANA.

Sala Capitular en Lima setiembre 13 de 1833.

Al Sr. Ministro de gobierno y relaciones exteriores.

SEÑOR.

ESTE Cabildo, reconociendo por la apreciable nota de U.S. de 28 del pasado Agosto, que S. E. el vice-presidente del senado encargado del poder ejecutivo, no ha podido convencerse, con los principios y fundamentos es-puestos en nuestra anterior comunicacion, del incontestable derecho que tiene este dicho cabildo de seguir ejerciendo las facultades del gobierno eclesiastico que en sí ha reservado desde que nombró al actual vicario capitular, se vé en la necesidad de esclarecerlo de nuevo, desvaneciendo las nubes con que se le ha ofuscado.

La antigua y pacífica posesion en que ha estado este cabildo de ejercer el citado derecho, así como es el principio solidísimo que lo funda, es igualmente el escollo inmovil en que vendrán siempre á estrellarse cuantas objeciones se le opongán. Aun cuando se permitiera, que el limitar la jurisdiccion al vicario capitular para ejercer parte de ella el cabildo, fuese una cosa contraria á la disposicion del concilio de Trento, una costumbre de hacerlo así, cual es la de esta Iglesia metropolitana, continuada por mas de dos siglos, ó mejor dirémos, cuyo origen se pierde en la oscuridad de sus primeros tiempos, seria sobradamente poderosa para justificar esta practica, cuando sabemos que para anular las leyes basta por derecho la prescripcion contraria de 40 años. En la especie misma de que tratamos, tenemos un ejemplo de la fuerza invencible de la costumbre aun contra la expresa disposicion del concilio de Trento. Este ordena, que dentro de ocho dias de la vacante se nombre vicario capitular, ó se confirme el del obispo. Sin embargo, ni uno ni otro se hace, donde hay la antigua costumbre, como en la iglesia de Gerona, que uno de los arcedianos se apodere de toda la jurisdiccion episcopal en sede vacante; y esta costumbre (dice Benedicto XIV. de synod. dioces. lib. 2. cap. 9.) de ninguna manera se reprueba, ni rechaza.

Pero lo cierto es que la costumbre de la iglesia de Lima en nada se opone á la disposicion del concilio de Trento.—Que haya habido tal costumbre está probado perentoriamente.—Que en nada se oponga al concilio, lo probaremos en seguida.

Acerca de lo primero, ya hemos convencido con la autoridad irrecusable de Solorzano, que antes de la mitad del siglo 17, siendo éste oidor de Lima, y estando como magistrado perfectamente instruido en los usos y costumbres de esta iglesia por la intima relacion que tenian con los recursos introducidos en la audiencia sobre negocios eclesiasticos—testifica, que ya por aquel tiempo era el uso y practica de este cabildo en sede vacante, limitar la jurisdiccion del vicario capitular, dividirla entre varios, y reservarse algunos casos.

De lo mismo dan fé y testimonio las actas capitulares asentadas en los libros que se conservan en la secretaria de esta santa Iglesia catedral. Por ellas, á que en caso necesario nos remitimos, consta que desde aquellos tiempos en todas las sedes vacantes limitaba este cabildo las facultades del vicario, que dentro de los 8 dias de la muerte del prelado conforme al concilio nombraba; repartia la jurisdiccion, aun la contenciosa, entre varios de los capitulares; se reservaba casi toda la jurisdiccion voluntaria; ponía edictos para concurso; nombraba los examinadores sinodales; presenciaba los exámenes; formaba las nominas para los curatos, y las presentaba al vice-patron real: en una palabra—daba infinitamente menos al vicario capitular nombrado de lo que ahora con mano pródiga ha dado al actual, sin que ni por parte de dicho vicario, ni del vice-patron, ni del rey, ni de ninguna autoridad civil ó eclesiástica, se le hubiese contradicho estas facultades, ni se le hubiese opuesto el menor estorbo.

Testimonios de un magistrado y escritor público digno del mayor crédito por todas sus circunstancias, y actas auténticas de un cuerpo autorizado por las leyes, cuales son las que este cabildo presenta, nos parece que son las mejores pruebas que pueden acreditar una costumbre; y no sabemos como á pesar de ellas haya podido decirse que la de este cabildo es *incierta!*

No se encuentra tampoco en dichas actas vestigio de que en algun tiempo se hubiese obrado por este cabildo en sentido contrario. De donde se infiere que la costumbre que le favorece en esta parte es inmemorial; y que por tanto debe ser observada y respetada como una ley, aun cuando fuese derogatoria de la disposicion del concilio de Trento, conforme á los principios comunes de uno y otro derecho, y especialmente á la ley 6. tit. 2. part. 1.

Mas "caducó [se nos dice] esa costumbre por la trasmision completa "que hizo consecutivamente el cabildo de la jurisdiccion en los señores finados Echagüe y Pedemonte." Algo podria valer este argumento, si esos dos señores nombrados de vicarios capitulares hubiesen exigido como de justicia la trasmision completa de la jurisdiccion en virtud de solo su nombramiento, y si el cabildo sabedor de tan nueva y estraña pretension hubiese accedido á ella, ó en caso denegado hubiese sido vencido en juicio contradictorio; por que solo así es que se interrumpe y llega á caducar una antigua costumbre, sea por renuncia de los que la gozan hecha á sabiendas de ellos mismos, sea por sentencia no apelada de juez competente.

Mas nada de esto hubo en uno y otro caso. El cabildo la trasmitió toda á ambos por que quiso, y por que por entonces lo tubo así por conveniente, sin perjuicio de sus derechos fundados en la antigua costumbre. Fué una gracia, no una necesidad: y la prueba de ello es que deliberó antes si les concederia toda la jurisdiccion ó una sola parte, con respecto á lo que requerian las presentes circunstancias; lo que no habria sido, si hubiese creido que estaba obligado entónces á cedersela toda, ó hubiese intentado renunciar para en adelante el derecho que entónces tenia á concederles una sola parte. Por manera que lejos de haber caducado por semejantes actos la costumbre de este cabildo, ellos mismos la sirven de prueba: puesto que es evidente que sin el derecho de reservarse una parte de la jurisdiccion que le daba la costumbre, no habria podido poner en deliberacion si la concederia toda, ni es concebible que alguno conceda por su voluntad á otro lo que no pudiera en aquel momento ejercer él mismo.

El derecho que este cabildo tiene por la costumbre, no consiste precisamente en haber de reservarse esta ó la otra parte de la jurisdiccion, pues que no hay ley alguna que le obligue á hacer tales reservas: es un derecho por su naturaleza permisivo, que consiste propiamente en la libertad que go-

za de reservarse una parte de la jurisdiccion, ó concederla toda á uno, ó repartirla entre muchos, como mejor le parezca en los casos ocurrentes; y seria sin duda una contradiccion manifiesta que este derecho se perdiese por el mismo hecho de ejercerlo en uno ú otro de sus extremos.

Veamos ya si la costumbre de este cabildo es opuesta á la disposicion del concilio de Trento. Este en la ses. 24. cap. 16 de reformat. no dice mas que “el cabildo en sede vacante esté rigorosamente obligado á constituir “dentro de ocho dias oficial ó vicario, ó á confirmar al que existia.” *Capitulum sede vacante officialem seu vicarium infra octo dies post mortem episcopi constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur.* Se ve aqui, que el concilio quiso que en adelante no fuese el cabildo el que por sí solo ejerciese la jurisdiccion diocesana en sede vacante, como sucedia antes en muchas iglesias, sino por medio de un oficial ó vicario; mas si en este oficial ó vicario se transmitia por solo su nombramiento toda la jurisdiccion episcopal, que desde los primeros siglos del cristianismo se ha devuelto siempre por muerte ó falta del obispo al clero de la iglesia catedral, en cuyos derechos se ha subrogado el cabildo por los usos posteriores, ó si éste está espedito para reservarse una parte de esta jurisdiccion que por derecho comun es suya propia, y ejercerla por sí mismo ó repartirla entre muchos segun viera convenir á la causa pública de la iglesia—el concilio no dice una sola palabra. Y sin embargo era indispensable que el concilio hubiese espresamente declarado que toda la jurisdiccion episcopal sin exepcion alguna se transmitia al vicario nombrado, ó que prohibiese formalmente á los cabildos reservarse alguna parte, para que se entendiese que estos quedaban legalmente impedidos de hacerlo; porque el derecho antiguo y el comun que favorece á los cabildos, no puede reputarse derogado en esta parte por meras inferencias ó conjeturas, sino por clausulas formales y claras del concilio.

Asi es muy fuera del caso acojerse á la autoridad del concilio para negar á los cabildos en sede vacante la facultad de reservarse la parte de la jurisdiccion episcopal que tengan por conveniente. Cuanto se diga en contra no pasa de la esfera de meras opiniones, que por mas que se revistan del nombre de sus autores, deben ser pesadas en la balanza de la razon y de la critica, sin llegar jamas á ser ley, ni contraponerse á las costumbres que lo son, y que por lo mismo do quiera que hablan imponen un dichoso silencio al vario é inconstante murmullo de las opiniones.

Descendamos no obstante á examinar brevemente estas opiniones, sin que se crea por eso que nosotros queremos apoyarnos en las que les son contrarias. No nos cansaremos de repetir, que no es sobre opiniones que fundamos el derecho de este cabildo, sino sobre la fuerza legal é invencible de la costumbre. Todas ellas se reducen á que el cabildo en sede vacante, constituido el oficial ó vicario dentro de 8 dias segun el concilio, no puede reservarse parte alguna de la jurisdiccion ó gobierno eclesiástico; bien sea porque se diga con unos, que *ipso jure* se transmite toda la jurisdiccion al vicario nombrado; bien sea por que se diga con otros, que el cabildo está obligado á transmitirsela toda. Y esta opinion en sus dos extremos se pone bajo la sombra y patrocinio de Benedicto XIV, de Pio VII, y del canonista Carlos Sebastian Berardi. Dejando para luego el pesar en su justo valor estas tres autoridades que se citan, nos ceñiremos por ahora á probar, que en la disposicion del concilio no puede hallar su fundamento la opinion, que de uno ú otro modo despoja al cabildo de toda la jurisdiccion diocesana sin exepcion alguna, y la traslada al vicario constituido. He aqui razones poderosísimas que asi lo convencen.

1a. En la hipotesi que combatimos, se da por totalmente enajenada

la jurisdiccion diocesana de parte del cabildo, y puesta toda ella en manos del vicario capitular. Por consiguiente, el cabildo, es decir, el senado de la iglesia episcopal queda en sede vacante reducido á una perfecta nulidad, y en estado sin comparacion mucho peor que en sede plena; pues que en sede plena la jurisdiccion se ejerce, no esclusiva ni aisladamente por el obispo, sino *in solidum* con el cabildo de la iglesia catedral, que es llamado en parte de la sollicitud pastoral segun la intencion y perenne tradicion de la iglesia catolica—consignada en innumerables canones del antiguo, nuevo, y novisimo derecho, como puede verse en el mismo Berardi disert. 5. cap. 2. á mas de Van Espen y otros muchos—y espresamente declarada por el concilio de Trento, tanto en la ses. 25 de reform. cap. 6. por estas palabras: *ut episcopi ipsi capitulum convocent, vota exquirant, et juxta ea concludant*, como en la ses. 24 de reform. cap. 12 por las siguientes: *Quum episcopus ea jurisdictione uti non debeat secundum antiqua decreta, nisi consulto capitulo, quemadmodum nec alia sue diocesis gravia negotia tractare, danda est diligens opera, ut canonici cathedralium ecclesiarum sint assidui in ecclesia cathedrali, bonis moribus, et scientia præditi &c.*

Querer pues que el cabildo en sede vacante quede totalmente escludido, y no tenga la menor parte en la administracion diocesana, es echar por tierra todo el orden y disciplina perenne de la iglesia; es obligarle á abandonar la grey, de cuya sollicitud estaba encargado con el obispo mismo cuando este vivia, en el tiempo en que aquella corre el mayor peligro, es decir, mientras la iglesia se halla viuda y sin su propio pastor; es en fin pretender que los mas graves negocios de la diocesis queden al arbitrio de un vicario, á quien tal vez duras é inevitables circunstancias han obligado á elejirlo sin tener todas las garantias necesarias de su cabal desempeño, y que por lo mismo, sea por debilidad y flaqueza, sea por falta de prevision y de luces, se preste á cuanto de él se quiera ó exija con daño irreparable de la iglesia—siendo asi que el obispo mismo, á quien puso el Espiritu Santo para rejr la Iglesia de Dios segun la espresion del Apostol act. c. 20, no es en concepto de los canones suficiente para tratar y resolver los negocios graves de su diocesis sin la cooperacion de su cabildo, como acabamos de ver por las palabras citadas del concilio tridentino.

Y ¡ como es posible figurarse, que este propio concilio, en contradiccion consigo mismo, hubiese querido desnudar al cabildo en sede vacante de toda la jurisdiccion y gobierno de la iglesia por solo el hecho que allí ordenó de nombrar dentro de ocho dias de la vacante un vicario capitular? Lejos de la sabiduria y prevision de un concilio ecuménico, asistido con las luces del Espiritu Divino, caer en semejante inconsecuencia, tan nociva por otra parte á los mas preciosos intereses de la iglesia! Otra fué pues su mente, otro su designio.—El concilio sabia bien, que hay una parte de la administracion diocesana que no puede comodamente desempeñarse sino por uno solo, y que se comete por los obispos mismos á sus vicarios jenerales llamados tambien *oficiales*; cual es la jurisdiccion contenciosa entre partes, y de la voluntaria aquella, que asi como la contenciosa, no ofrece dificultad alguna, ni necesita en la practica de otros conocimientos que los vulgares de la ciencia canónica, y que por otra parte pide un pronto y diario despacho en socorro de las comunes ó repentinas necesidades de los fieles. Esta parte de la administracion diocesana, que se entiende dada por los obispos á sus vicarios ú oficiales en virtud de su nombramiento jeneral, y que sin embargo solian retener para ejercerla tambien por sí mismos los cabildos en sede vacante antes del concilio de Trento, muy desconsideradamente y con grave daño de la causa pública—fué cabalmente la única de la que el concilio quiso que los cabildos en sede vacante se desprendiesen,

obligandolos rigorosamente á nombrar para su ejercicio un vicario ú oficial, asi como los obispos mismos se desprenden voluntariamente de ella, por pedirlo asi el facil y pronto despacho de los negocios. Es por eso que el concilio da al que debe nombrar el cabildo el mismo nombre de vicario ú oficial que tiene aquel que de su grado pone el obispó. Es por eso tambien que manda indistintamente, que el cabildo lo nombre ó confirme al que tenia el obispo, dando á entender á las claras que no era su animo atribuir mas autoridad al vicario nombrado por el cabildo, que al que ordinariamente pone el obispo.

Mas el mismo concilio sabia igualmente que, á mas de esta parte de la jurisdiccion comun y ordinaria que se franquea sin reparo por los obispos á sus vicarios ú oficiales para que la ejerzan por sí solos—hay otra que se versa sobre los negocios mas graves, complicados y transcendentales de la diocesis, la cual jamas se comunica por los obispos á sus vicarios ú oficiales, sino en virtud de mandato ó poder especial, y que el obispo mismo no puede desempeñar por sí solo segun los canones, sino de consuno con el cabildo, mediante un detenido examen y madura deliberacion. Y ¿será creible que esta importantisima parte de la solicitud pastoral hubiese intentado el concilio entregarla toda, lisa y llanamente, al vicario que en sede vacante nombrára el cabildo, y que este vicario decidiese de la suerte de la iglesia resolviendo por sí solo y sin otra deliberacion que su antojo los negocios mas dificiles de la diocesis, y que fuese en fin mas independiente del cabildo que lo es el obispo mismo, mientras vive y tiene que rejir su propia iglesia?

Luego ni por un momento puede suponerse que, mandando el concilio que el cabildo constituyese vicario ú oficial dentro de ocho dias de la muerte ó falta del obispo, fuese su mente trasladarle *ipso jure*, ú obligar al cabildo á transmitirle completamente esta parte de la jurisdiccion diocesana, sin hacer reo al concilio, no solo de una manifiesta inconsecuencia, sino tambien de la culpa vergonzosa de haber dejado espuestos los mas vitales intereses de las iglesias, y abierto una ancha puerta á su destruccion y ruina: lo que pensarlo solamente seria una exsecrable blasfemia. Luego la opinion que apela al concilio de Trento para atribuirle la idea y disposicion de una transmision completa de la jurisdiccion diocesana en el vicario capitular una vez constituido por el cabildo en sede vacante, lejos de hallar su fundamento en el concilio, le contradice abiertamente, y le hace, atribuyendosela, la mas atroz injuria.

2a. razon, que en su misma sencillez lleva el convencimiento de su evidencia. El concilio dijo: “el cabildo en sede vacante sea obligado á constituir dentro de ocho dias un vicario ú oficial, ó á confirmar al que existia” puesto por el obispo difunto. Aqui se ve, que el vicario que debe ser constituido por el cabildo se equipara perfectamente al vicario que existia puesto por el obispo; y que el concilio no da el menor indicio de que quiera obligar al cabildo en sede vacante á dar al vicario que constituya, mas autoridad ó jurisdiccion que la que tenia del obispo el vicario puesto por éste; pues deja en plena libertad al cabildo de *confirmar* al vicario ú oficial del obispo, es decir, ratificar en sede vacante la jurisdiccion que este habia recibido en sede plena del obispo, y nada mas absolutamente. Mas la jurisdiccion que el vicario ú oficial recibe en sede plena del obispo, es limitada y no se estiende á los negocios graves que requieren mandato ó poder especial, y aun mucho menos á aquellos que por ser gravisimos, no puede ni el obispo mismo segun los canones espedirlos por sí solo, sino de consuno con el cabildo, precediendo madura deliberacion. Luego no fué la mente del concilio transmitir en el vicario capitular ú obligar al cabildo en sede vacante á que le tras-

mitiera las facultades que requieren mandato ó poder especial, ni mucho menos las que por su grande importancia exigen deliberacion y concurso de todo el cuerpo capitular. Luego sin contravenir al concilio puede estas reservarse en sí el cabildo sede vacante.

No ignoramos el subterfugio á que, oprimidos por la fuerza de este argumento tomado del mismo concilio, apelan en su desesperacion los defensores de la opinion contraria. El Sr. Benedicto XIV en el cap. 9. lib. 2. de sinod. dioces. lo apunta sin salir por garante de su validez. “Es (nos dicen) que “el vicario capitular debe tener algo mas que el vicario del obispo; por que “éste es amovible *ad nutum* del obispo, mas el otro es perpetuo, es decir, “no puede ser removido mientras dura la vacante sin causa probada y sentencia judicial.”—Mas ¿de donde viene esta nueva jurisprudencia que pretende hallar una conexión necesaria é inevitable entre la estension de la jurisdiccion, y su perpetuidad ó inamovilidad durante un tiempo determinado? Bien puede ser un oficio inamovible sin que por eso tenga toda especie de jurisdiccion, sino solamente aquella que la ley le dé, ó mande darle. Pruebenos pues antes, que el concilio de Trento dió ó mandó dar al vicario capitular la omnimoda jurisdiccion diocesana en sede vacante. Entretanto, por que sea perpetua é inamovible la que el cabildo le trasmita, arguir que él la tiene por entero, ó que el cabildo debe trasmitirsela toda, es incurrir en peticion de principio, ó suponer por cierto lo mismo que está en cuestion.

Algo mas: el argumento de que se valen revuelve *contra producentem*, ó afianza mas y mas la necesidad de no trasmitirle toda la jurisdiccion diocesana al vicario capitular. Por que si es peligroso y por tanto negado, que el vicario del obispo tenga mano en los negocios graves que requieren su mandato ó poder especial; y si es contrario á los canones que maneje los otros negocios gravisimos, que ni el obispo puede espedir por sí solo, sin embargo de que el obispo está facultado á salirle al encuentro en cualquier dia á su vicario, y quitarle ó disminuirle la jurisdiccion de que abusára ¿que seria de la iglesia, si todo lo dicho se pusiera sin reserva ni excepcion alguna en manos del vicario capitular, á quien una vez constituido no es árbitro el cabildo á removerlo, ni á limitarle ó disminuirle las facultades que le hubiese concedido, sin recurrir al medio estrepitoso, dificilimo y espuesto á eternas dilaciones y tergiversaciones de un juicio, de cuyo final exito segun son las cosas humanas, nadie podria responder? Entre tanto la iglesia sufriria males irreparables, y no seria extraño, que en tiempos borrascosos tocase en los terminos de su destruccion.

Luego la misma perpetuidad é inamovilidad del vicario capitular, y su independenciam del cabildo en los negocios que éste le confia, es una razon mas de no confiarselos todos; razon que no pudo tampoco ocultarse al santo concilio de Trento, y que le obligó á guardar un prudentisimo silencio sobre la cantidad de jurisdiccion que debiera trasmitirse al vicario capitular, dejando esto á discrecion de los mismos cabildos que proveyesen segun los lugares, los tiempos y necesidades de las iglesias:—contento de haber hecho una distincion bien pronunciada entre los negocios comunes ú ordinarios, y los que son mas graves é importantes; y de haber inculcado la necesidad de que en estos ultimos tomase una parte muy activa segun los canones el cabildo en sede plena, y con muy mayor razon, en vacante. Con lo que dejó á los cabildos una norma segura que en la oportunidad pudiesen seguir para saber, de cuales y cuantas facultades debieran desprenderse para trasmitirlas sin riesgo en el vicario capitular, á fin de facilitar el despacho ordinario de las causas; y cuales y cuantas debieran por el con-

trario reservar en sí, para administrar la diócesis con acierto y según el espíritu de la iglesia.

Valuemos ahora las autoridades que se citan. La de Benedicto XIV en su obra de synodo diocesana, no es la de un Papa que decide *ex cathedra*, sino la de un escritor privado, sujeto en calidad de tal á seguir opiniones menos fundadas, y á incurrir en equivocaciones. Es de sentir que en el Conciliador donde se ha dado á luz la contradicción hecha á este cabildo, al nombrar á Benedicto XIV como patrocinador de ella, se haya dado ocasión de creer al ignorante vulgo que como Sumo Pontífice dirimió la controversia sobre jurisdicción en favor de los vicarios capitulares. Lejos de ser así, ni aun como escritor privado sigue ni garantiza la opinión de aquellos que contra Barbosa y otros canonistas han escrito, que el vicario capitular por razón de su ministerio ejerce las facultades que el vicario del obispo no tiene sin mandato ó poder especial de éste. El deja en medio esta cuestión; y después de haber referido las dos opiniones contrarias y las razones en que las fundan sus defensores, espresamente declara que no toma partido en ella ni lo necesita para su único intento, que es probar con el comun de los doctores que el vicario capitular puede sin mandato ó poder especial del cabildo juntar la sinodo diocesana. *Quidquid vero sit in aliis (dice) quod peculiariter ad rem nostram attinet, vicarium capitularem nullo indigere speciali mandato, ut diocesanam celebret synodum, videntur communiter affirmare doctores.*

Es verdad que en el cap. 4. lib. 8. hablando del concurso á las iglesias parroquiales, dice que el derecho de elegir al mas digno se trasfiere en sede vacante al cabildo, y de éste al vicario capitular. Mas tampoco se empeña en sostener esta doctrina con alguna razón concluyente, sino que se contenta con referir en su apoyo las opiniones recientes de algunos canonistas italianos, que contra el parecer de los mas antiguos sobre este punto habian llegado á persuadirse después de Fagnano, que los cabildos en sede vacante no podian limitar la jurisdicción de los vicarios, y que con su crédito habian impulsado á la congregación del concilio á dar decretos contradictorios entre sí sobre la misma materia, declarando por entónces, que la nominación de parrocos pertenecia al vicario capitular aunque se la hubiese reservado el cabildo, después de haber declarado en otro tiempo que pertenecia al cabildo si éste no la habia concedido al vicario capitular. ¡Y quien no ve que esta misma inconstancia de opiniones de los canonistas italianos sin dar para ella una razón suficiente—de que ha participado la congregación del concilio—desautoriza los decretos que han emanado de ésta sobre la sujeta materia, haciendolos comparecer en conflicto de unos con otros, ó mejor dirémos, como el mero eco de sus privadas y pasajeras concepciones?

La novedad misma de tales opiniones que tanto han influido en los posteriores decretos, es una presunción que les es muy poco favorable; porque cuando se trata de saber cual fué la mente del concilio de Trento para deducir de allí la práctica mas segura de la jurisdicción que pueda y deba ejercer el vicario capitular mandado constituir en sede vacante por el mismo concilio, parece mas natural rastrearla por las costumbres antiguas que empezaron á tener lugar poco después que el concilio, y por las doctrinas de los canonistas que alcanzaron á aquellos tiempos ó que fueron contemporáneos á los padres y doctores que asistieron al concilio, y que pudieron saber de ellos mismos después que regresaron á sus iglesias, cuales fueron los motivos y las miras que tubo el concilio en mandar á los cabildos constituir vicarios ú oficiales en sede vacante, como que se hallaron presentes á la discusión de estos puntos;—y no por las conjeturas que al

cabo de doscientos años despues del concilio, movidos del espíritu de novedad característico del siglo anterior, se han permitido algunos de los nuevos canonistas para interpretar de acuerdo con sus prevenciones ó con sus intereses particulares la mente del mismo concilio.

Y ¿que derecho tienen los canonistas italianos para subyugar con sus modernas opiniones á los de otras naciones, que han pensado y piensan sobre esta materia de distinto modo? ¿Que fuerza pueden tener sus opiniones para anular y echar por tierra las practicas, usos, y costumbres contrarias de muchas iglesias que testifica Van-Espen en el lugar que hemos citado, entre las cuales se cuenta la inmemorial de la iglesia de Lima, contestada por Solorzano y por las actas antiguas y modernas de este cabildo? En la observancia de estos usos y costumbres es en lo que consiste la libertad de las iglesias particulares, contra la cual nada pueden, no digamos las opiniones de los canonistas italianos, pero ni aun los canones anticuados, y que respetan y deben siempre respetar los mismos sumos pontífices. ¿Hay por ventura alguno de esos nuevos canonistas que nos presente en sus obras datos ciertos de que el concilio hubiese pensado en despojar de toda la autoridad diocesana á los cabildos en sede vacante, para gratificar con sus despojos á los vicarios capitulares? ¿Hay alguno que haya comparado el precepto del concilio impuesto á los cabildos, de constituir el vicario dentro de los ocho dias de la vacante, con lo que el mismo concilio inculca mas de una vez tan seriamente sobre la absoluta necesidad de la intervencion de los cabildos en el rejimen de las iglesias aun en sede plena conforme á los antiguos y perennes estatutos de la iglesia católica, á fin de penetrar el sentido de dicho precepto y ceñirlo á sus justos límites? Nada de esto; sino que cada uno de ellos andando á caza de esta ó de la otra palabrita del concilio, y subtilizando sobre ella para hallar allí todo lo que quieren; ó apoderandose del lugar tan comun y manoseado, como frivolo é insignificante, de las discordias y divergencia de dictámenes que suelen acaecer entre los capitulares durante el rejimen de las vacantes, se arrojan á conceder francamente toda la autoridad diocesana al vicario capitular:—sin echar de ver que si á este título fuera preciso privar á los cabildos de aquella parte de la jurisdiccion ó gobierno que demanda deliberacion y concurrencia de muchos, seria preciso por él mismo exonerar al obispo de la gravísima obligacion en que está de ejercer la solicitud episcopal en los negocios de momento con el mismo cabildo; seria preciso tambien proscribir los concilios, los congresos, las cortes de justicia y todos los cuerpos colegiados en que se ventilan los negocios mas importantes de la administracion civil ó eclesiastica, porque en ellos casi siempre se forman partidos, y hay discordias, desavenencias, y distraccion de opiniones y de votos.

En suma, no le agradó á uno de estos nuevos escritores, á Fagnano por ejemplo, que los cabildos tubiesen parte alguna en la administracion de la diocesis en sede vacante por este ó el otro inconveniente que le pareció tener este uso ó disciplina; y sin pensar en los escollos de la opinion contraria, ni cuidarse de lo que el concilio dijo en mil partes inconciliable con la nueva opinion, le imputó al concilio lo mismo que él pensaba. Por que lo dijo Fagnano, y por los mismos frivolos motivos por que lo dijo, lo repitieron despues de él otros muchos escritores italianos: y cata aquí formada la opinion de los nuevos doctores, á que se refiere el Señor Benedicto XIV sobre este punto en su tratado de synodo diocesana. Concluyamos pues, que todo esto es paja, y no vale nada para impugnar la respetabilísima costumbre contraria de esta iglesia.

Pasemos á Berardi. Es verdad que éste no ha merecido las notas, que

Van-Espen, cuya doctrina sobre el punto en cuestion citó este cabildo. Mas, porque éste escritor se extravió en algunos puntos, desecharle en todos, seria juzgar de las cosas con una prevencion que resiste la sana lógica, como que nada hay mas opuesto á la indagacion sincera é imparcial de la verdad. Van-Espen no se hace digno de notas, sino cuando toca materias que se rozan con la autoridad y facultades pontificias, porque viendolas por el prisma de la secta turbulenta y rebelde conjurada bajo la insignia y nombre de Jansenio contra la silla apostólica, que por desgracia seguia y tomó bajo de su proteccion, no podia menos que perder entónces el fino criterio con que trata las otras, y abusar de la inmensa erudicion canónica con que sabe ilustrar todas las que no rodean aquel único blanco de sus ilusiones y desvarios. En estas todo el mundo le mira con razon como el primero de los canonistas del último siglo, incluso el mismo Berardi, que de continuo se aprovecha de sus luces y doctrina.

La que de él citó este cabildo, se ha considerado á medias en la respuesta. Se ha confesado el principio, porque es por sí notorio; pero se ha disimulado ó tentado eludir la consecuencia que Van Espen saca justisimamente de aquel. Espongamosle brevemente. La jurisdiccion diocesana (dice) reside toda en el cabildo sede vacante, como en su propia raiz y fuente, aun despues de constituido el vicario conforme al Tridentino. De alli deriva la suya el vicario, pero sin que por eso quede seca y sin jugos la raiz que se los comunica, ni esterilizada y sin aguas la fuente que se las tributa. Asi es que el cabildo no se descarga jamas de la solicitud episcopal que á él se devuelve en sede vacante, á pesar de haber nombrado un vicario segun el precepto del concilio, para atender sin duda por medio de él á las necesidades ordinarias de los fieles; pues le seria casi imposible satisfacer por sí diariamente á todas y cada una de ellas, especialmente á las que son repentinas y no dan espera. Esto es [añade] lo que supone evidentemente la epístola de Clemente VIII al cabildo de Napoles que refiere Zipeo despues de Quaranta. Mas si el cabildo no se descarga de todo punto de la solicitud episcopal en el vicario constituido, siguese (continua Van Espen) que puede reservarse aquella parte que crea demandar toda su atencion ó intervencion para su buen desempeño; porque si no obstante de estar persuadido que el vicario no será suficiente para administrarla sin riesgo ó perjuicio de la iglesia, se la confiára, faltaria al cargo que siempre le incumbe de mirar por la iglesia, y por ello seria responsable á Dios y á la misma iglesia. En tal caso pues el vicario debe abstenerse del ejercicio de las facultades reservadas. Asi lo han entendido (concluye) muchas iglesias, cuya practica es restringir las facultades del vicario en los puntos que hallan por conveniente, reservandolas al juicio y disposicion de todo el cabildo.

Desearamos saber que tacha pueda ponerse á esta serie de racionios de Van Espen ajustados á la mas severa lógica. El enlace del principio con las consecuencias se muestra claro; mientras que totalmente desaparece en el racionio que se nos ha opuesto. “La jurisdiccion diocesana (se nos “ha dicho) reside en el cabildo sede vacante como en su raiz ó fuente aun “despues de constituido el vicario, solo para el efecto de que la trasmita á “otro vicario en caso de incapacidad fisica ó moral del nombrado.” Luego, entretanto la raiz queda seca y la fuente agotada. ¿Como pues, ó por que magia recobra sus jugos, ó repone sus aguas para comunicarlas de nuevo? Este es un enigma mas oscuro que el del esfinje. Ademas, el simple poder de elejir uno que ejerza una jurisdiccion no es propiamente lo que llamamos jurisdiccion, ni se necesita tenerla para ejercer tal poder, como lo vemos en los pueblos y despues en los reyes, que han tenido el poder de

elejir los obispos, sin tener ellos mismos ni darles la jurisdiccion episcopal.

Si reside pues en el cabildo como en su raiz y fuente la jurisdiccion diocesana, aun despues de haber constituido un vicario, es para algo mas que para nombrar otro en la necesidad. Reside al momento de constituirle para discernir y deliberar cuales y cuantas facultades deba confiarle sin riesgo ni daño de la iglesia segun el estado presente de las cosas; y despues de haberle constituido, reside todavia en el mismo cabildo para estar á la mira de su conducta en el ejercicio de aquellas que una vez le confi6, á efecto de corregirle, juzgarlo y removerlo, si las administra mal; reside todavia para ejercer por sí todas las que se versan sobre los negocios graves, á que debe atender aun en sede plena concurriendo con el obispo, y de las que lejos de haberse exonerado por muerte 6 falta de éste, está tanto mas obligado á su recto y cabal desempeño, quanto que por entonces se halla en el cabildo íntegra y consolidada la jurisdiccion diocesana que antes estaba como repartida entre él y el obispo segun los canones, y quanto que es mayor la necesidad que la iglesia tiene de sus luces y servicios por el estado de viudez y desamparo en que se halla.

Decir lo contrario, y pretender que el cabildo en sede vacante no tenga otro poder ni funcion, que nombrar cuantas veces sea preciso un vicario para que este se apodere al instante de todas las facultades que envuelve la autoridad episcopal con total exclusion é independenciam de aquel—es á fuerza de engrandecer la jurisdiccion del vicario, destruirla en su misma raiz y fuente—es no solo despojar al cabildo de la autoridad que le es natural y goza aun en sede plena, sino hacerlo un autómató ó un instrumento ciego de este indigno despojo de sí mismo—es entregar á merced de un solo hombre la suerte de la diocesis por todo el tiempo de la vacante sin restriccion ni freno alguno—es erijir en medio de la iglesia un despotismo odioso, cual no se sufriria hoy en el estado civil—es en fin ir abiertamente contra el espíritu de la misma iglesia, que ha querido siempre y en todos tiempos que la jurisdiccion espiritual se ejerza, no por el prelado solo, sino á una con el clero de su catedral, que segun la disciplina vigente es hoy el cabildo mismo.—Luego siendo todo esto absurdo, es preciso concluir que la transmision de la jurisdiccion en sede vacante envuelve necesariamente la facultad de reservarse el cabildo algunos casos, y la de limitar por consiguiente la comunicacion que de ella haga al vicario, á lo menos, á las mismas restricciones de que es susceptible con respecto al obispo en sede plena por disposicion del derecho.

En una palabra: segun todos los principios canonicos la jurisdiccion diocesana se ejerce *in solidum* por el obispo con los canonigos de la iglesia catedral en sede plena, á excepcion de aquellos negocios comunes y ordinarios que el obispo puede encomendar y encomienda á su vicario. Por muerte 6 falta del obispo, la jurisdiccion diocesana se integra 6 consolida en solo el cabildo, inclusa aquella parte que ejercia el vicario del obispo. Aquella, á que por derecho debia necesariamente concurrir con el obispo en sede plena, aun con mayor derecho puede y segun las circunstancias debe retener en sí en sede vacante, trasmitiendo al vicario la misma que el obispo daba al suyo, por ser el ejercicio de esta independiente de los canonigos en vida del obispo, y no serles posible á estos ejercerla en comun 6 por sí mismos en sede vacante: con esta unica diferencia, que el obispo puede á su arbitrio poner 6 quitar su vicario para despachar por sí esta clase de negocios, mientras que el cabildo en sede vacante es obligado por el concilio á poner dentro de ocho dias un vicario que espida los mismos negocios, y no puede removerlo sin causa justa y probada. Todo lo que salga de estos principios es arbitrario y anticanónico.

Sin embargo Berardi canonista [no español como se lee en el Conciliador] sino piamontés, conformándose con la opinion de sus compatriotas de Italia, dice que "no está en poder del cabildo encargar la jurisdiccion que "quiera al vicario constituido, sino que está obligado á encargarsela toda, y "perpetuamente, esto es, mientras la iglesia estubiere vacante, no sea que "el vicario parezca depender del cabildo, y obrar con menos libertad *lo que "la utilidad de la iglesia le persuade que debe obrar:*" no como se lee en el Conciliador—*lo cual persuade que se haga la utilidad de la iglesia*—con lo que se varia sustancialmente el sentido del orijinal latino del autor.

Nosotros ciertamente respetamos las doctrinas de Berardi, pero no nos esclavizamos á ellas. El mismo, al principio de sus obras, amonesta á sus lectores á que usen de esta libertad, y no aprecien sus doctrinas sino á medida de las razones en que las funde; porque sabia bien que á pesar de su exactitud y diligencia en la pesquisa de la verdad, podia como hombre, equivocarse. Y por cierto que esta vez se equivocó muy mucho, confundiendo la obligacion del cabildo á constituir vicario con la de encargarle toda la jurisdiccion por entero: la primera emana del precepto del concilio; de la segunda no hay en éste una palabra. ¿De donde pues la deriva Berardi? Únicamente de la razon que alega. Su doctrina pues sobre este punto no es mas que una opinion, y esta opinion no vale sino otro tanto de lo que valga la razon en que la funda.

Esta es 1.^a "que si no se le trasmitiera toda la jurisdiccion al vicario, "éste pareceria depender del cabildo." Frivola razon inventada por otros canonistas italianos, que Berardi adoptó sin examen. Pues qué? Porque no tenga el vicario jurisdiccion sobre muchos negocios distintos é inconexos con los que le confió el cabildo ¿habrá de depender de él en la expedicion de estos otros? Ya se entiende que el cabildo nada se reserva de lo que es necesario para que el vicario desempeñe la parte de jurisdiccion que se le ha dado, aunque no lo espese en su nombramiento; por la regla jeneral de derecho que pone en manos del juez ó majistrado todos aquellos medios sin los cuales no podria ejercer la jurisdiccion que se le ha encargado. Así por ejemplo, si se le dió el juzgamiento de las causas civiles y criminales eclesiasticas: ¿tendrá por ventura que ir á consultar sus sentencias con el cabildo? Y si se le dió la facultad de dispensar los impedimentos del matrimonio: ¿tendrá que pedirle licencia para informarse de las causas lejitimas que se presenten para pedir las? Claro está que nó. Pues solo así podria decirse con razon que el vicario dependia, ó estaba sujeto al cabildo en el ejercicio de sus funciones. Mas con respecto á los otros negocios inconexos con los del oficio de que una vez se le encargó, y que se ha reservado el cabildo, solo podrá decirse, que el vicario no los despacha; no que en su despacho dependa del cabildo. Porque el cabildo se haya reservado, por ejemplo, las dimisorias para ordenes ¿dejará el vicario de juzgar al que indebidamente las hubiese recibido con total independenciam del cabildo, una vez que se le haya dado la jurisdiccion criminal? O por que el cabildo haya retenido en sí la facultad de proveer los curatos en concurso ¿estará impedido el vicario de imponer las penas de derecho al que en él haya cometido simonia, mientras que para esto no pida permiso al cabildo? No: ¿y por qué? Por que estos actos son separables é inconexos entre si.

Hay pues que deshacer un equívoco que solo está en las palabras, y de que el mismo Berardi no pudo precaverse. Cuando se habla de *restriccion* de las facultades del vicario, ó puede entenderse de aquellas que necesita tener el vicario para el desempeño de lo que se ha puesto á su cargo, y esta especie de restriccion nunca se le hace, por que lo sujetaria á una dependencia que embarazaria su oficio—ó de las que no necesita para cumplir su

cargo, por ser del todo separables é inconexas; y en tal caso, mejor que *restriccion*, debería llamarse *excepcion* de facultades, que en nada se opone á la independencia con que debe ejercer las que tiene.

2.ª razón. "Porque obraría el vicario con menos libertad de lo que persuade la iglesia que debe obrar." ¿De qué libertad se trata? ¿De la del vicario con respecto al cabildo? Ya hemos visto que obra con total independencia de este en los negocios que una vez se le confiaron con todas sus anexidades y dependencias; por consiguiente goza de entera libertad en su ministerio, tal cual la requiere ó persuade que tenga la utilidad de la iglesia. ¿Tratáse de la libertad de ejercer todas las facultades que envuelve la jurisdiccion diocesana en sede vacante, incluidas aquellas gravísimas á cuyo ejercicio concurría el cabildo con el obispo aun en sede plena? Esta, lejos de persuadirla la utilidad de la iglesia, echaria por tierra sus mas formales cánones, que ni al obispo mismo le permiten ser libre para disponer de tales negocios, sin el concurso del cabildo.—Seria por otra parte muy extraño que Berardi pensase, que el vicario capitular, mejor que el cabildo todo junto, pudiera obrar con la libertad que la iglesia persuade se obre en el ejercicio de las facultades que por ser muy graves se reserva el cabildo; pues es evidente, que un cuerpo puede resistir mas bien á toda tentativa contraria á la libertad, que un solo individuo, muy fácil de ser vencido ó engañado. Luego la libertad en ningun sentido puede servir de pretesto para fundar la necesidad de transmitir toda la jurisdiccion diocesana al vicario capitular, como lo pretende Berardi; y por tanto esta su opinion es tan insubsistente, como lo es la razon que la motiva.

Restanos hablar del breve que se dice de Pio VII al Arcediano de Florencia. Con este adminículo se ha creido dar un viso legal á la idea de la trasmision completa de la jurisdiccion en el vicario constituido á consecuencia de la sede vacante; y creemos que es solo por esto, que se nos ha dicho que la costumbre contraria de este cabildo es peligrosa, por pugnar no solo con las decisiones canónicas (lo que hemos probado ser falso) sino tambien "con las pontificias" que no lo es menos. Pues por lo demas cuanto se ha aducido en contra no son mas que opiniones, y esas tan invalidas como desprovidas de razon. Sin embargo el argumento que se saca de este pretendido breve, es por desgracia el mas debil de todos.

1.º ¿De donde consta que Pio VII espidió este breve? De Montholon, escritor privado, militar, y por lo mismo poco apto para discernir estas materias—en sus Memorias para servir á la historia de Francia bajo de Napoleon. El pues no tiene la autenticidad debida; porque ¿quien lo garantiza de ser genuino, y de no estar interpolado ó adulterado? Revistámoslo sin embargo de estas cualidades: él es dirigido á la iglesia de Florencia que no estaba en posesion de reservar nada al vicario capitular en sede vacante. ¿Que puede valer para la de Lima que tiene el derecho de hacerlo por una costumbre inmemorial, que el Papa mismo respetaria?

2.º Ademas: la respuesta de Pio VII es sobre un punto distinto del que está en cuestion. Cuando el tirano de la Europa Napoleon le tenia cautivo en Savona, y despues de haberle despojado de sus estados temporales, intentó tambien privarle de la potestad anexa al primado, de dar la institucion canónica á los obispos, nombró como rey que se titulaba de Italia, al obispo de Nancy para el arzobispado vacante de Florencia. El Arcediano de esta iglesia le consultó juntamente con el cabildo, si previa la dimision de aquel, podria éste delegarle la jurisdiccion, ó nombrarle entre tanto de vicario capitular. Pio VII responde que nó. Esta es la decision, que ceñida á las circunstancias del caso consultado tenia para aquella

iglesia fuerza de ley. Todo lo demas que se contiene en el breve de Pio VII son razones; y es constante doctrina de los buenos canonistas, y entre ellos, de Carlos Sebastian Berardi disert. 2. cap. 2., que las razones contenidas en los rescriptos pontificios no tienen autoridad alguna, ni fuerza de ley: porque estas son siempre añadidas á la decision para fundarla ó exornarla por el redactor de los rescriptos ó breves, que antiguamente lo era uno de los capellanes del Papa, y hoy lo es el secretario de breves; los cuales siguiendo sus privadas opiniones, á veces frivolas, estravagantes y aun erroneas, han dejado manchados con cien ineptias muchos de los rescriptos ó epistolas decretales. Tales son entre otras que nota Berardi, la de probar el impedimento de consanguinidad ó de afinidad hasta el 4.^o grado por la razon de ser cuatro los humores del cuerpo, que constan de los cuatro elementos, como se lee en el cap. 8. de consanguin. et adfin. La que se halla en el can. 24 de consecrat. dist. 4, en que á la respuesta ó decision del Pontifice sobre la persona del ministro del bautismo, sobre que unicamente fué consultado, se añade ó ingiere la opinion erronea de ser valido el bautismo, no en el nombre de la Santísima Trinidad, sino solo en el nombre de Cristo.

No es extraño pues que entre las razones buenas de la decision de Pio VII sobre el caso consultado por el Arcediano y cabildo de Florencia, tomadas—la una del canon 4 del 2.^o concilio jeneral de Leon, que prohíbe al obispo electo para una iglesia encargarse, por sí mismo ó por delegacion de otro bajo de cualquier titulo ó nombre que sea, de la administracion ó gobierno de aquella iglesia antes de recibir la institucion canónica—y la otra del impedimento canónico que tiene todo obispo para ser trasladado de una iglesia á otra, sin que preceda dispensa de la silla apostólica—no es extraño, decimos, que entre estas buenas razones se halle una muy mala, muy impertinente, y muy falsa que no pudo ser sino parto del redactor del breve pontificio, preocupado con la opinion de los modernos canonistas italianos. Tal es la de que “el concilio de Trento declara que los cabildos “no tienen otra funcion, y por consiguiente otro poder que el de elejir dentro “de ocho dias uno ó mas ecónomos con un oficial ó vicario capitular.” de donde saca por consecuencia que “los oficiales ó vicarios una vez constituidos, el ejercicio del gobierno eclesiastico no reside ya en las manos del cabildo, sino en las de aquellos:” que es cabalmente lo que se nos objeta, como si fueran palabras del “Venerable Pontifice Pio VII.”

Decimos que esta razon del redactor del breve es falsa. El concilio solo dice que el cabildo en sede vacante sea obligado á constituir un oficial ó vicario dentro de ocho dias; mas ni allí, ni en parte alguna declara que no tiene otra funcion ni poder que el de constituirlo ó elejirlo, como pretende. No contento con esto, falsifica tambien al concilio, añadiendo que declaró igualmente que “estos mismos ecónomos y oficiales ó vicarios una vez electos “no dependen ya del cabildo en la rendicion de cuenta de su conducta, jurisdiccion, administracion, ó cualquiera funcion:” abusando para proponer esta falsa doctrina de lo que el concilio ordenó, á saber, que debiesen rendirla al obispo futuro, aun cuando hayan obtenido del cabildo la absolucion—como si el concilio hubiese querido por esto escluir el celo y obligacion en que está el cabildo de velar sobre dichos ecónomos, oficiales ó vicarios, y de juzgarlos si faltan gravemente á sus deberes, mientras que la iglesia se provee de un nuevo obispo, para impedir que entretanto se hagan daños irrepa-

rables por aquellos, aunque su juicio, á lo menos si es absolutorio, no sea definitivo, y requiera la confirmacion del futuro obispo, que es lo unico que el concilio declara.

En lo que ciertamente el redactor del breve, no solo entendi6 malisimamente al concilio, sino tambien se alejó mas de la verdad que los mismos canonistas modernos italianos, cuyas opiniones seguia ciegamente; pues que Berardi con los demas no hace independiente del cabildo al vicario capitular en cuanto á su conducta y administracion, sino que espresamente enseña que puede el cabildo removerlo y elegir otro si administra mal la jurisdiccion, siempre y cuando lleguen los casos en que segun los canones debe ser privado de la jurisdiccion cualquier ordinario; como tambien, que en el de ser recusado por las partes como sospechoso, puede el cabildo conocer por sí ó señalar árbitros que conozcan de las causas de la sospecha, y dar á las partes un otro juez. Todo lo que es incompatible con esa absoluta independencia del cabildo, en que el redactor del breve supone falsamente, que el concilio quiso dejar á los vicarios. Vease la disert. 5 de Berardi cap. 2.

Decimos tambien, que la razon de dicho redactor es impertinente, ó ajena del caso consultado á Pio VII. Por que no se trataba en la consulta del Arcediano y cabildo de Florencia, de si podia el cabildo quitar la jurisdiccion que una vez habia transmitido al vicario capitular para delegarse a ella al obispo de Nancy electo para Florencia, en cuyo caso unicamente podia hacerse valer la razon imaginada de no tener el cabildo otra funcion ni poder que el de elegir un vicario dentro de ocho dias, sin quedarle mas que hacer; sino que se trataba de saber, si precediendo la dimision del vicario constituido que lo era el Arcediano, quien se prestaba á ella, podia el cabildo elegir ó nombrar por tal al obispo de Nancy. Y como es cierto que en caso de dimision ó renuncia del vicario una vez constituido, puede el cabildo subrogarle otro para dar siempre cumplimiento al precepto del concilio de Trento: se sigue evidentemente, que si Pio VII se denegó á que el cabildo eligiese ó nombrase en aquellas circunstancias por vicario al obispo de Nancy, no fué por no tener el cabildo poder de elegir ó nombrar vicario supuesta la dimision del arcediano que lo era, sino precisamente por estar canonicamente impedido de serlo el obispo de Nancy, ya por el canon del concilio de Leon que le prohibia injerirse bajo de ningun titulo ó nombre en el gobierno y administracion de la iglesia á que se hallaba electo sin haber recibido antes la institucion canonica, ya por el vinculo que le ligaba á la iglesia de Nancy, de que no podia ser desatado para encargarse de otra, sino por dispensa de la silla apostólica. Asi esta razon del redactor del breve de Pio VII, reducida á la falsa opinion que se habia formado de que los cabildos no tienen otra funcion ni poder que el de elegir oficial ó vicario dentro de ocho dias, es por todos titulos despreciable, é indigna de citarse como regla á que deban conformarse las iglesias.

Resulta de todo lo que hasta aquí se ha dicho, que por la reservacion que ha hecho este cabildo de Lima de ciertas facultades del gobierno eclesiastico, espresamente negadas al vicario capitular en la acta de su nombramiento, para ejercerlas por sí mismo, está la inmemorial costumbre de esta iglesia que tiene fuerza de ley; mientras que por la trasmision completa de la jurisdiccion en dicho vicario solo se proponen, ni pueden proponerse mas que meras opiniones, que no emanan, ni se fundan realmente en la ley

canónica del concilio de Trento. De donde se sigue, que si lo que no esperamos, se empeñara el gobierno en llevar adelante la idea de la trasmision completa del gobierno de esta Iglesia en el vicario capitular, no se podría decir zelador, ni protector del concilio y de los cánones de la iglesia, sino de meras opiniones privadas, y esas como hemos convencido, arbitrarias, contrarias al espíritu de los mismos cánones, y del todo improbables.—Se sigue, que consiendiendo la verdadera libertad, paz, union, y concordia de las iglesias particulares en guardarles, y hacerles guardar sus peculiares usos y costumbres; como lo ha mostrado Bossuet en su defensa del clero galicano: el estorbar ó atropellar el uso y costumbre inmemorial de la de Lima en el punto que tratamos, sería no mantener la libertad de la autoridad eclesiastica, sino atacarla rudamente; no mirar por la paz de este cabildo, sino inquietarlo y perturbarlo; no consultar el bien del estado, sino excitar un nuevo fuego de desunion y discordias.—Se sigue en fin, que no habiéndose reservado este cabildo las facultades de la jurisdiccion comun y ordinaria, sino los mas graves negocios de la iglesia que dan espera y piden madura deliberacion, pretender que estos salgan de manos del cabildo à pretexto de ser un cuerpo colegiado, es no remover sino poner obstáculos al recto y delicado ejercicio de la jurisdiccion espiritual que por sí ejerce legítimamente, y que segun su conciencia debe seguir ejerciendo por exijirlo así imperiosamente el estado actual de esta iglesia; es arrancar los negocios en que está cifrada su salud, del lugar que les es natural, donde solamente pueden tratarse con el mejor acierto, examen y libertad, para trasladarlos donde quedarian espuestos á la arbitrariedad, lijereza y debilidad de uno solo con grandísimo peligro, y daños irreparables de la misma Iglesia.

Por el convencimiento de verdades tan palpables, y de las que espusimos en nuestra anterior contestacion, es que este cabildo cree firmemente, que no podría hoy desprenderse de las facultades del gobierno eclesiástico que en sí ha reservado, para trasmitirlas al vicario capitular ó á cualquiera otro que nombrase, sin hacerse un pérfido traidor de los deberes de su conciencia; y de los intereses mas preciosos de la Iglesia de Lima, de que se halla encargado por la Divina Providencia.

No permita Dios señor Ministro, que se pusiera en planta el anuncio que U. S. nos hace de que se determinará el gobierno al medio extremo de excitar y ordenar al actual vicario—á que ejerza íntegramente la jurisdiccion contenciosa y voluntaria sin dependencia, ni comunicacion alguna con el cabildo.—Semejante pensamiento no puede ser el de U. S., ni mucho menos el de S. E. el Vice-Presidente del senado; encargado del poder ejecutivo, cuyo católico corazón no dudamos que se estremeciera al contemplar los males que de allí resultarían. El seguramente ha sido sujerido por algun genio ignorante y maléfico, que intentára sorprender la buena fe de S. E. para hacerle atropellar las mas santas reglas de la iglesia, y esponerlo á incurrir en la ira del Dios omnipotente, delante de quien todo el poder humano es infinitamente menor que un grano de arena. No conceptuamos tampoco al actual vicario capitular tan olvidado de sí mismo y de sus deberes, que aceptára la jurisdiccion de quien no puede darsela, ni declararsela, incurriendo por el mismo hecho en los terribles anatemas que la iglesia ha pronunciado contra los eclesiásticos que por tales medios se invisten de la jurisdiccion espiritual, y arrojandose á obrar, sin detenerse en la nulidad de todos los actos que con semejante investidura ejerciera.

Por todo lo cual este cabildo, Señor, reitera sus rendidas súplicas á su Excelencia por el organo de U. S. para que mejor informado de los derechos de este dicho cabildo, se digne mantenernos en la quieta y pacífica posesion de ellos, per exijirlo asi el bien comun de la iglesia y de la república.

Nuestro Señor guarde á U. S. muchos años.

SEÑOR.

*José Mariano Aguirre—José Ignacio Moreno—Cayetano Requena—
Luis Aristizabal—Mariano José Tagle—Mariano José Arce—Carlos Orbea—Marcelino Cabero.*



LIMA 1833—IMPRENTA DE JOSE MASIAS.

INSTITUTO RIVA-AGÜERO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATOLICA DEL PERU
BIBLIOTECA
COLECCIÓN
FELIX DENEGRI LUNA